



**Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.**

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

## CIRCULAR N° 1448/08

Dolores, 19 de mayo de 2008.-

REF " Laboral - CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Art. 30 Ley 20744. Servicio de entrega a domicilio de comidas rápidas. Delivery. Repartidor domiciliario. SOLIDARIDAD. Procedencia " "-

"Zambrano David Omar c/ Arcos Dorados S.A. y otro s/ Despido" - CNTRAB - 14/03/2008

### Fallo en Extenso:

Created by Unregistered Version

Expte. 8261/2003 S. 34846 - 'Zambrano David Omar c/ Arcos Dorados S.A. y otro s/ Despido' - CNTRAB - SALA VIII - 14/03/2008

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2008, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GABRIELA A. VAZQUEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, es apelada por la demandada (fojas 562/568 vuelta) y el tercero (fojas 552/556)./-

II.- Adelanto que los recursos no obtendrán en lo sustancial andamio.-

a) En efecto, el actor se consideró despedido por varios incumplimientos de gravedad que justificaron la ruptura del contrato, los que en su mayoría arriban firmes a esta instancia. Por lo que la impugnación de sólo una de las causales extintivas no () permite modificar la conclusión de grado (artículos 243 L.C.T. y 116 de la L.O.).-

b) En el sub lite, no se acreditó el cumplimiento de los recaudos formales en orden al registración del contrato de trabajo del actor, por tiempo indeterminado (no se acreditó que fuera eventual), que comienza por el período de prueba (artículo 7 de la Ley 24013, reglamentado por el artículo 2° del decreto 2725/91). Sentado ello y conforme lo dispone el artículo 92 bis apartado 2 de la L.C.T. debe entenderse que el empleador ha renunciado a dicho período.-

c) Respecto a la solidaridad, es menester precisar que las propias partes y el tercero en los escritos constitutivos del proceso dan precisa cuenta de los hechos que constituyen el basamento fáctico de condena, los que no se encuentran controvertidos, más aún el gerente de Arcos Dorados S.A. al absolver la tercera posición (fojas 330/331) afirmó que el actor se desempeñó como repartidor domiciliario de sus clientes.-

Arcos Dorados S.A. vende comidas rápidas en los locales comerciales conocidos en plaza como Mc Donald's y suscribió un contrato con Atento Argentina S.A. para que, en alguno de sus locales, le brinde servicio de toma de pedidos telefónicos y de entrega a domicilio de comidas rápidas (según el escrito de fojas 84/97, contratos a fojas 27/74 y pericia contable fojas 456/500 y contrato de servicios adjunto, sin impugnación, artículos 386 y 477 del C.P.C.C.N.). A su vez, Atento Argentina S.A. subcontrató dicha prestación con un tercero, en el caso, Inversiones y Transporte S.A., empresa que contrató al actor para que realice esa entrega (ver demanda fojas 4/18;; contestaciones de: Arcos Dorados S.A. fojas 87/92 punto IV HECHOS, Atento Argentina S.A. a fojas 228/234 apartado IV CONSIDERACIONES y de Inversiones y Transporte S.A. a fojas 101 vuelta apartado IV LA REALIDAD DE LOS HECHOS, quien reconoce ser la empleadora del actor, y la 3ra. absolución del gerente de Desarrollo de Recursos Humanos de Arcos Dorados a fojas 330/331, ).-

Arcos Dorados S.A. pone de manifiesto al contestar la demanda que el servicio de entrega a domicilio es una metodología de venta implementada por ella (cfr. descripción de la forma en que se desarrolla a fojas 87/88). Nótese que en su objeto societario luce el servicio de mercadotecnia, es decir, el conjunto de principios y prácticas que buscan el aumento del comercio, especialmente de la demanda (ver Diccionario de la Real Academia Española 22 edición y lo informado por la Inspección General de Justicia a fojas 373, sin observación, artículos 386 y 403 del C.P.C.C.N.). Y acorde con lo expuesto por la empresa también lleva a cabo dicha actividad.-

En este entendimiento Arcos Dorados S.A. entrena al personal a utilizarse en el servicio de entrega a domicilio, delivery de sus productos, y le concede a Atento Argentina S.A. el derecho de usar las marcas y productos Mc Donald's para prestar el mismo (ver cláusulas 12 y 20 del contrato de servicios, a fojas 36 y 44, respectivamente ).-

Arcos Dorados S.A. en el responde describe claramente su modus operandi y manifiesta que este constituye una compleja interrelación de capacidades que conforma la prestación de servicio de entrega domiciliaria (ver fojas 89). Al punto que al solicitar la citación como tercero de Atento Argentina S.A. dice que esta empresa integra el espectro negocial que compone la prestación aludida (ver fojas 94/vuelta).-

Razones, todas ellas, que confirman la aplicación de la solidaridad cuestionada.-

La solución que antecede tampoco cambia si se analiza detenidamente la esencia del negocio contractual.-

En efecto, no corresponde escindir las tareas que ejecuta el actor (entrega de comidas a domicilio) de la actividad de Arcos Dorados S.A., quien al vender comidas rápidas realiza un típico contrato de compra-venta, para el cual se vale de otras empresas, en la especie, Atento Argentina S.A. e Inversiones y Transportes S.A. Digo esto porque una de las obligaciones del vendedor, derivadas del contrato de compraventa, consiste en la entrega de la cosa prometida en venta con el objeto de transferir su propiedad a través de la tradición, en el caso de la comida rápida (artículos 577, 2377 y concordantes del Código Civil). Es decir, la entrega es una de las obligaciones derivadas de dicho contrato, tipificado en el artículo 1323 del Código Civil, que dice: "Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero."

En resumen, Arcos Dorados S.A. contrató con Atento Argentina S.A., a quien a su vez autorizó a subcontratar con terceros, aquí Inversiones y Transportes S.A, servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, por lo que dichas empresas son responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con el actor y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contrato o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado (cfr. artículo 30 de la L.C.T., en el que se vertebró la demanda).-

Por los fundamentos vertidos en grado y los aquí esgrimidos, propicio rechazar los cuestionamientos que atañen a la condena solidaria.-

d) No media agravio respecto a la multa impuesta por el artículo 80 de la L.C.T., esta condena se ciñe a Inversiones y Transportes S.A. y no se extiende a Arcos Dorados S.A. (artículo 116 de la L.O.).-

e) La declaración de inconstitucionalidad del artículo 277 de la L.C.T. (texto Ley 24432) debe ser dejada sin efecto. Esto es así, porque no se configuran en autos los presupuestos para la aplicación de dicho dispositivo normativo, toda vez que no existe perjuicio actual alguno para el actor y sus letrados. Repárese que los honorarios de la representación letrada del actor y los del perito contador fijados en grado no superan el límite del 25% que contempla la norma, lo que priva de eficacia a la declaración de inconstitucionalidad aludida.-

f) Los honorarios recurridos, en función de la importancia, mérito y extensión de los trabajos realizados, se exhiben equitativos (artículos, 6, 7, 8, 37, 39 de la Ley 21839, 3 del Decreto-Ley 16638/57 y 38 de la L.O.).-

III.- Por lo expuesto, propongo: se confirme la sentencia apelada en lo que fue motivo de recursos y agravios; se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 277 de la L.C.T.; se impongan las costas de Alzada a la demandada Arcos Dorados S.A. y al tercero Atento Argentina S.A., vencidas en lo sustancial (artículo 68 del C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios de los letrados del actor, de Arcos Dorados S.A. y de Atento Argentina S.A. en el 25%, respectivamente, de lo fijado por la anterior (artículo 14 de la L.A.).-

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que por compartir sus fundamentos adhiere al voto precedente.-

EL DOCTOR JUAN CARLOS E. MORANDO no vota (artículo 125 de la Ley 18345).-

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia apelada en lo que fue motivo de recursos y agravios.-

II) Dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 277 de la L.C.T.-

III) Imponer las costas de Alzada a la demandada Arcos Dorados S.A. y al tercero Atento Argentina S.A.-

IV) Regular los honorarios de los letrados del actor, de Arcos Dorados S.A. y de Atento Argentina S.A. en el 25%, respectivamente, de lo fijado por la anterior.-

V) Recordar a los obligados el cumplimiento del artículo 62, incisos 2 y 3, de la Ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acordada C.S.J.N. 06/05).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.//-

Fdo.: GABRIELA A. VAZQUEZ - LUIS A. CATARDO

Ante mí: ALICIA E. MESERI, SECRETARIA

Citar: eDial - AA4773

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-  
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
Presidente.-